
GAZETA

MARCIAL Y POLÍTICA

DE SANTIAGO,

DEL JUEVES 18 DE MARZO DE 1813.

*Año sexto de nuestra gloriosa Revolucion, y segundo de
nuestra sábia Constitucion.*

CÓRTESES.

Dia 8 de febrero. Se aprobaron todos los artículos contenidos en la proposicion del Sr. Porcel, relativa á los bienes de la inquisicion, cuyo resumen es en substancia : Primero : que sin crear nuevas oficinas encargue el gobierno á los intendentes ó al empleado principal de hacienda donde no hubiese intendente que ocupe y tome posesion á nombre de la nacion de los expresados bienes. Segundo : que por ahora quede el cuidado de la administracion á las mismas personas encargadas de ellas, y sin alterar los arrendamientos de tierras y edificios que estuviesen hechos, ni lanzar de ellos á los arrendatarios ó inquilinos, siempre que satisfagan el precio estipulado y cumplan las condiciones de sus contratos. Tercero : que los intendentes ó encargados de dicha ocupacion, con intervencion de las diputaciones provinciales, recojan por inventario los libros de cuenta y razon de qualquiera clase que sean, rubricando y sellando la primera y última hoja, y poniendo diligencia autorizada que acredite el número de ellas. Cuarto : que del mismo modo recojan y custodien todos los documentos y demas papeles pertenecientes á los bienes, fundaciones de patronatos, cofradías ó hermandades que hayan estado baxo la proteccion ó direccion de aquel tribunal. Quinto : que tambien recojan inmediatamente las nóminas de empleados y dependientes de dichos tribunales, por las quales se pagaban sus sueldos ó salarios, cuidando

de que por ellas se formen con distincion y claridad otras nuevas, que autorizará el intendente ó el que hiciere sus veces, expresándose, no solo el nombre de la persona, sino tambien el oficio ó el exercicio que tuviese ó hubiese tenido en el tribunal. Sexto: que donde no se hayan establecido aun las diputaciones, presten la citada intervencion las juntas provinciales hasta que se establezcan aquellas; y donde no hubiese juntas lo executen los respectivos ayuntamientos. Séptimo: que todos los empleados y dependientes continúen gozando por ahora de sus sueldos y asignaciones, percibiéndolos baxo su recibo, la intervencion correspondiente, y sobre los mismos fondos que hasta aquí se los hayan pagado. Octavo: que los jueces y otros ministros y dependientes eclesiásticos y seculares que hasta ahora han gozado ó que en adelante obtengan prevendas, beneficios eclesiásticos ú otro destino de renta igual ó superior á la asignada como fixa á dichos oficios de inquisicion, no puedan continuar percibiendo las rentas ó sueldos que les estaban asignados para ella. Noveno: que si la renta eclesiástica ó sueldo que independientemente del oficio de inquisicion gozan sus ministros y dependientes fuese inferior, se les continúe pagando solo la cantidad que falte á completar los sueldos y asignaciones declaradas por sus empleos; entendiéndose uno y otro hasta que obtengan prevendas, beneficios ó empleos de igual ó superior renta. Décimo: que los intendentes, diputaciones, juntas ó ayuntamientos ya expresados, remitan al gobierno copias autorizadas de los citados inventarios y nóminas, de los quales remitirá el gobierno copia á las Cortes para sus archivos. Undécimo: que el gobierno cuide de atender en la provision de prevendas y empleos á los ministros y dependientes de los extinguidos tribunales segun su aptitud, tanto para descargar al erario de sus sueldos, como para no privar á estos dependientes de los ascensos de que fuesen dignos. Duodécimo: que si algun edificio de los que han pertenecido á la inquisicion, fuere á propósito para algun establecimiento público y nacional de conocida utilidad, pueda el gobierno usar de él, pasando oficio á las Cortes de haberlo executado.

Las comisiones encargadas del exámen del expediente general de regulares presentaron su dictamen sobre las órdenes expedidas por la Regencia para el restablecimiento de conventos en las provincias de Andalucía, Extremadura, Mancha y parte de Murcia (véase la sesion de 4 del corriente.) Observaban las comisiones que en el expediente general obraban también súplicas de pederados y religiosos, tanto ó mas enérgicas que las que alegaba la Regencia como fundamento de las órdenes expedidas. Que no obstante

el gobierno quando las remitió á las Córtes , propuso que no se hiciese el restablecimiento sin que le acompañase la reforma y baxo reglas que en parte habian moderado las comisiones en el dictamen que habian presentando ya al Congreso. Que para exâminar este negocio con la madurez debida y la brevedad que requeria, habian trabajado sin cesar ; pero que habiendo llegado á su noticia la mendicidad en que se hallaban algunos religiosos por no asistírseles con los alimentos acordados , para que la detencion en exâmen del expediente no pasase en perjuicio de dichos regulares; habian extendido á mediados de octubre una proposicion en que pedian que se les señalase interinamente doce reales diarios á cada uno: proposicion que no presentaron, por haber ofrecido el secretario de gracia y justicia , con quien consultaron esta determinacion , que lo haria presente á la Regencia ; y esto habia sido lo que produjo la órden de 22 de octubre relativa á los auxilios que debian darse á los regulares. Proseguían las comisiones haciendo varias reflexiones sobre la inconsecuencia del gobierno en haber pasado á las Córtes para su resolucion el expediente , proponiéndo las medidas sin las quales creía no debia hacerse el restablecimiento ; y haber luego dado órdenes para que se verificase sin haber consultado ántes á las Córtes , ni haberlo avisado despues; y, lo que era mas extraño, sin prescribir regla alguna , ni aun de las que antes habia juzgado indispensables ; de lo qual debería resultar odiosidad contra el Congreso en caso de establecer éste alguna de las reglas que la misma Regencia habia propuesto. Por último, opinaban las comisiones que sin perjuicio de lo que resolviesen las Córtes con respecto al expediente general , podia llevarse á efecto lo acordado por la Regencia en conventos que no estuviesen arruinados, no permitiéndose por ahora pedir limosna para su reedificacion ; que no se restableciesen , ni subsistiesen restablecidos los que no tuviesen doce religiosos , á excepcion del que fuere único en el pueblo , cuyo número debería completar el prelado superior con religiosos profesos de la misma órden ; que en los pueblos donde hubiese varios conventos de un mismo instituto , no se restableciese mas que uno solo , en el qual se reunirian todos los de aquel pueblo ; que los individuos de casas suprimidas fuesen agregados á las de su misma órden que se hubiesen restablecido ó restableciesen : que la Regencia no expidiese nuevas órdenes sobre el restablecimiento , ni los prelados diesen habitos hasta la resolucion del expediente general ; y por último , que si hubiese restablecido ya algun convento , y le faltase alguna de las dichas circunstancias , quedase sin efecto y se arreglase á estas medidas. Se

recordó que este dictámen se discutiese sin asistencia de los secretarios del despacho.

Dia 12. A la comision donde existen los antecedentes se mandó pasar una representacion del Sr. Freire Castrillon, para que examinase si las razones de indisposicion (1) que en ella exponia eran suficientes para concederle la prorogada licencia que solicitaba desde Galicia.

Se leyó un oficio del mismo secretario de Gracia y Justicia, quien participaba á las Cortes que la Regencia habia nombrado á D. Cristoval de Góngora para que sirviese en propiedad la secretaria de Hacienda. Despues de haber hecho algunos señores diputados varias observaciones sobre este nombramiento, se acordó que pasase el oficio á la comision especial que examinó las memorias de los secretarios del Despacho, á fin de que con urgencia informase lo que juzgase conveniente.

Aprobóse igualmente el dictámen de las comisiones unidas de Guerra y de Premios, sobre la proposicion que en la sesion de 30 del pasado hizo el Sr. Vazquez Canga relativa al sargento Don Antonio Garcia. Las comisiones, despues de haber referido las extraordinarias circunstancias que concurren en este valiente militar, y los motivos que les impiden apoyar la dispensa del juicio contradictorio para la cruz de San Fernando, que solicitaron para el mismo varios españoles proponian primero: que se dixese á la Regencia que concediese á D. Antonio Garcia el uso perpetuo del uniforme del cuerpo donde servia, con la distincion de alférez. Segundo: que se autorice á S. A. para que le asigne una pension de 500 reales mensuales, cobrables de las rentas nacionales en el pueblo donde fixase su residencia. Tercero: que se presentase el interesado en la barandilla del salon de Cortes; y, arengado que fuese por el Sr. presidente, pasase á la mesa á recibir de mano del mismo la orden para la Regencia, á quien la presentaria en persona acompañado de un alabardero. Quarto: que la Regencia mandase justificar con arreglo al decreto de 31 de agosto de 1811 la accion en que el expresado Garcia recobró la bandera española entre 17 enemigos; y, justificado el hecho, fuese condecorado con la cruz de San Fernando, ademas de los premios referidos.

(1) *No hay ninguna razon de parte de este Sr. diputado para alegar indisposicion, si todo el pueblo de Santiago le ve todos los dias sano y sano, rollizo y fresco á soles y á lluvias; al frio y al calor. Si de esto se quejare el Sr. Freyre, se lo harémos ver del modo el mas palpable.*

Continúa el discurso de la gazeta anterior.

Sí, este es el justo concepto que el pueblo español tiene formado de los individuos de su gobierno supremo, á pesar de los errores que intentan propagar los enemigos de las reformas, y amantes del feudalismo: y pues ya nos parece haber dicho lo suficiente para desvanecer las falsas voces que se dirigian contra la buena fé de nuestros aliados, Cortes y Regencia, descenderémos á desvanecer el segundo error, que aunque de menor importancia no cede al primero en absurdidad. Es este, segun ya hemos demostrado, la reunion de una confederacion clandestina para destruir quanto ha sancionado nuestro augusto Congreso, ó la abolicion de esto mismo por las cortes ordinarias, caso que llegue á verificarse su reunion para el tiempo prevenido. Exâminémos los diversos puntos que abrazan en sí las referidas proposiciones. En primer lugar hieren muy de cerca á los individuos que han sido electos para las cortes ordinarias, pues los suponen capaces de intentar la rebelion contra el bien general, sino llegan á incorporarse en las Cortes para que han sido electos, ó de atentar contra la libertad civil, en caso de llegar á verse reunidos en ellas. En segundo demuestran que sí, como es de creer, los electos diputados no son los que han de reunirse en la confederacion provincial, hay otros que conspiran contra la felicidad de toda la nacion, intentando separar de ella á las provincias indicadas, y sembrar la mas horrorosa anarquía, en cuyo caso hacen sospechar contra los individuos visibles ó personages de estas provincias; y en tercero suponen que es facil reducir al púeblo español al sistema de despotismo en que antes se hallaba. Veamos los grados de posibilidad que esto tiene, y las causas que pueden motivarlos; y resultará no ser posible la soñada confederacion, ni menos la abolicion de las sabias determinaciones del augusto Congreso.

¿Quiénes serán los sugetos capaces de poner en planta la química confederacion? ¿Serán los electos para Cortes? No podemos creerlo por muchas razones: la primera por estar persuadidos á que éntre ellos hay muchos hombres de rectas intenciones, que si bien no son algunos para el caso á que se dirige su eleccion, son absolutamente incapaces de convenir en tan iniquas maquinaciones, y las descubrirían tan pronto como las supiesen: la segunda, porque aunque varios de los nombrados para representantes sean opuestos á las saludables reformas, y deseen con ansia destruir, no se hallan adornados de las qualidades necesarias para tan ardua empresa como la del *trium provincialatum*, pues para esto se necesita, ademas de mucho dinero, que sin duda lo posee-

rán los que tal hayan inventado , tener unas almas grandes , que despues de una mas que mediana instruccion , sean capaces de arrostrar todo género de males y peligros , y aun de subir al patíbulo impabidas ; requisitos , que si bien son absolutamente necesarios , asegaramos sin riesgo de equivocarnos , que no se hallan éntre los protectores de los abusos , pues los que tienen tales circunstancias encuentran franco el camino de su prosperidad en su mérito y en las sabias deliberaciones del Congreso , y solo claman por la fiel observancia de las leyes , quando por la contraria los infractores de éstas están poseídos del espíritu de una ciega y debil ambicion , que solo se funda en la intriga y maquinaciones que aprendieron en la inmunda corte del lascivo Godoy , la qual al paso que es capaz de incendiar un reyno por el lógro de sus designios , no tiene valor para arrostrar el mas pequeño riesgo , ni aun una leve incomodidad , pues á los rancios y godoyanos les éstorva á un el relente para desempeñar sus encargos , verdad de que tenemos hartos exemplos. ; Y cómo podrán unas almas tan bajas , cobardes y degradadas executar tan difícil empresa , como es la del trastorno general , que sin duda desean los comprehendidos en las reformas ? Desengañémonos : en las naciones donde se sigue el imperio de las leyes , no es fácil el trastorno de éstas , porque los hombres capaces de emprehenderlo , solo se ocupan en gritar impávidos por la observancia de ellas , y en perseguir á sus infractores , sin que jamas intenten destruir las instituciones que conducen al órden y á la felicidad del pueblo ; ántes por la contraria aspiran á robustecerlas , acosando por todas partes á los malos funcionarios públicos , á los despóticos gobernantes , á los protectores de los abusos , y á todos los enemigos de la independenciam de la nacion y libertad civil del ciudadano. (*Se continuará.*)

CONCORDATO.

S. M. el emperador y rey y su santidad , movidos del deseo de poner fin á las diferencias suscitadas éntre ellos , y de proveer contra todas las dificultades que habia sobre varios negocios tocantes á la iglesia , han convenido en los siguientes artículos que han de servir de base para un arreglo definitivo. Artículo 1.º Su santidad ejercerá el pontificado en Francia y en el reyno de Italia , en la misma manera y en las mismas formas que sus predecesores. 2.º Los embaxadores , ministros , encargados de negocios de las potencias extrangeras al Sto. padre , y los embaxadores , ministros y encargados de negocios que el papa pueda tener cerca de las potencias

extrangeras , gozarán todas las inmunidades y privilegios que ha gozado el cuerpo diplomático. 3. Los estados que poseía el Sto. padre , y que no han sido enagenados , serán exéptos de todo género de impuestos , y se administrarán por sus agentes ó encargados de negocios. Los que hubieren sido enagenados , serán reemplazados hasta la suma de dos millones de francos de renta. 4. Dentro del término de seis meses siguientes á la notificación de uso del nombramiento hecho por el emperador para los arzobispados ú obispados del imperio ó del reino de Italia , el papa dará las instituciones canónicas en conformidad con el concordato , y á virtud de este presente indulto. El metropolitano dará precedentemente su información. Si hubieren espirado los seis meses sin haber concedido el papa la institución , el metropolitano y en defecto de él en donde el metropolitano estuviese en cuestion , el obispo mas antiguo de la provincia procederá á la institución del nuevo obispo , de modo que la silla nunca estará vacante mas de un año. 5. El Papa nombrará para los diez obispados , ya en Francia ó en Italia , los cuales se terminarán finalmente por mutuo convenio. 6. Los seis obispados suburbanos serán restablecidos y serán del nombramiento del papa restituyéndose los bienes existentes y tomándose medidas para el recobro de los vendidos. A la muerte del obispo de Agnani y de Rieti, sus diócesis se reunirán á los seis obispados antes mencionados conforme al convenio que se verificará entre S.M. y el Sto. padre. 7. Con respecto á los obispos de los Estados Romanos que están por las circunstancias ausentes de sus diócesis , el Sto. padre puede ejercer su facultad de dar obispados in partibus en su favor. Se les dará una pensión igual á la renta que antes gozaban , y pueden ser colocados en las sillas vacantes en el imperio ó en Italia. 8. S. M. y Su Santidad convendrán al mismo tiempo uno con otro sobre la reduccion que se hubiere de hacer , si se verificase en los obispados de Toscana y territorio de Génova , como tambien para los obispados que se han de establecer en Holanda y en los departamentos anseáticos. 9. La propaganda , la Penitenciaria y los archivos se establecerán en el sitio en donde residiere el Papa. 10. S. M. vuelve á su gracia á aquellos cardenales , obispos , eclesiásticos y seculares que hubieren incurrido en su desagrado por efecto de los actuales acontecimientos. 11. El Sto. padre conviene en las anteriores disposiciones en consideracion del actual estado de la iglesia y en la confianza que S. M. le ha inspirado de que dispensará su poderosa proteccion á las numerosas necesidades que la religion padece en los tiempos en que vivimos. =Napoleon.= Pio. P. P. VII. =Fontenebló 25 de enero de 1813.

Frejo de Espada — Cinta 28 de febrero.

El coronel D. Gerónimo Saornil avisa desde el Olmo, con fecha de 22 del mismo, que sabedor de que los enemigos en número de 45 Húsares, iban á entrar en el pueblo de Rabé, se anticipó á ocuparlo, y se mantuvo oculto hasta que los tuvo en la plaza, en donde empezó á acuchillarlos; y que á pesar de una defensa vigorosa, les hizo 21 prisioneros y los restantes muertos, excepto tres que pudieron salvarse y llevar la noticia á Medina.

Diputacion provincial de Extremadura.

Está autorizado el Sr. D. Diego Enao, individuo de esta corporacion, para tomar cuentas á los vocales de la extinguida junta superior, y otros que hayan manejado caudales públicos, y oirá y responderá gustoso á quantos quieran comunicarle datos ó noticias ó apetezcan informarse del resultado, pues es ya llegado el tiempo de que todos los ciudadanos sean admitidos á la inspeccion de sus propios negocios é intereses (1).

DONATIVOS.

D. Manuel José de puga, teniente del regimiento voluntarios de la Corona, comisionado por el gefe de su cuerpo para pedir á los zelosos patriotas el donativo de 1200 corbatines para su propio regimiento, empezó á desempeñar este encargo en el dia de anteayer, y hoy ya tiene el fruto de 320 rs. que le dió el Excmo. Sr. Arzobispo, y 160 que recibió del Excmo. Sr. marques de Camarasa. Espera de la bondad del pueblo compostelano se dignará manifestar en esta ocasion su acreditada generosidad, que ofrece publicar en listas. Se reciben dichos donativos en la tienda del relojero D. Francisco Fernandez, Rua del Villar.

Sr. Redactor no hay que matarse, porque los necios no dexarán de serlos eternamente por mas que vmd. trate de llamarlos al camino de la verdad: ellos empeñados en tontear y vmd. en ilustrarlos, y nadie logrará hacerlos buenos y circunspectos, pues á pesar de la paliza que vmd. le ha dado, insisten en que la Regencia se escapó para el Puerto de Santa Maria y... otras sandeces que corren entre la mala familia sensato-rancia que permita Dios se la lleve para sí, si le conviene.

Parece que en las Cortes ya saben las bellezas de las elecciones de Santiago, así como que varios regulares de Jaen han representado contra su reunion en los conventos por hallarse mejor baxo la direccion del diocesano. ¡Qué tal!

(1) ¡Dia feliz aquel en que se verifique otro tanto en todas las provincias de España, especialmente en la de Galicia!